



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00129-2019-Q/TC

JUNÍN

SHIRLEY CAROL ALVARADO ÁMBAR
EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMA
SANTOZA POMA LEONARDO Y OTRA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de febrero de 2020

VISTO

El recurso de queja presentado por doña Shirley Carol Alvarado Ámbar, abogada de doña Guillermina Santoza Poma Leonardo y otra, contra la Resolución 6, de fecha 4 de noviembre de 2019, emitida en el Expediente 00174-2019-0-1509-JM-CI-01, correspondiente al proceso de amparo promovido por la parte recurrente contra el Fiscal de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tarma; y

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *hábeas corpus*, amparo, *hábeas data* y cumplimiento. Asimismo, de conformidad con el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, contra la resolución de segundo grado o instancia que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional, y lo establecido en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra resoluciones denegatorias del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto examinar que la denegatoria de este último sea acorde al marco constitucional y legal vigente.
3. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. De la revisión de autos se aprecia que el RAC presentado por la parte recurrente se dirige contra el auto de vista del 9 de octubre de 2019 (cfr. fojas 14 del cuaderno del

U

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00129-2019-Q/TC

JUNÍN

SHIRLEY CAROL ALVARADO ÁMBAR
EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMA
SANTOZA POMA LEONARDO Y OTRA

TC) expedido por la Sala Superior Mixta Descentralizada de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, la cual confirmó la Resolución 2, de fecha 26 de julio de 2019, que rechaza la demanda de amparo interpuesta por los recurrentes por no haberse subsanado dentro del plazo legal las observaciones en la Resolución 1 (auto de inadmisibilidad).

5. Siendo ello así, esta Sala del Tribunal Constitucional estima que el recurso de agravio constitucional no reúne los requisitos previstos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, ya que no se dirige contra una resolución de segunda instancia o grado que desestima la demanda de amparo incoada por los recurrentes, declarándola improcedente o infundada. Por lo tanto, el recurso de queja resulta improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA

PONENTE BLUME FORTINI

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00129-2019-Q/TC

JUNÍN

SHIRLEY CAROL ALVARADO ÁMBAR
EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMA
SANTOZA POMA LEONARDO Y OTRA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien he acompañado la resolución que declara improcedente el recurso de queja, lo cual se ha motivado en la intención de evitar mayores dilaciones en el trámite del caso de autos, debo expresar que lo propio desde un punto estrictamente procesal es dar trámite al recurso de queja y confirmar la resolución cuestionada, que declaró improcedente el recurso de agravio constitucional.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL